FUNDAMENTOS

Viedma, 4 de setiembre de 1997.

Señor presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de presentar para su tratamiento, consideración y posterior sanción legislativa, el proyecto de ley adjunto por el cual se propicia la creación de una sociedad anónima con la totalidad de su paquete accionario en manos de la provincia, cuyo fin será la administración de distintos fideicomisos, que se crearán en cada caso mediante el dictado de un decreto del Poder Ejecutivo que establecerá las condiciones de transferencia de bienes.

Es conveniente en esta instancia dotar al Estado provincial de instrumentos jurídicos hábiles que le permitan, mediante la administración de fondos fiduciarios, dar cumplimiento a determinados fines de gran importancia económica e institucional para la provincia, como por ejemplo el rescate anticipado de los Certificados de Deuda Pública Rionegrina RIO "clase 1", logrando de esta forma lograr una eficiente culminación de procesos que, como la emisión de los certificados mencionados, se gestaron y se desarrollaron dentro de su órbita.

Por otra parte, resulta asimismo conveniente trasladar la compleja tarea de recupero de determinadas acreencias del Estado, a un fondo que lo independice de su originador, permitiéndole con ello la creación de un conjunto de activos financieros, reconfigurando así los flujos de caja resultantes de los mismos, a través de la creación de instrumentos negociables líquidos que puedan tener su propia calificación crediticia por medio de un proceso de securitización o titularización. Como es sabido, ello trae aparejado menores costos financieros para el originador de los activos, pues permite al inversor mirar el flujo de fondos generados por el pool de activos titularizados como la fuente de repago, en forma independiente de la capacidad que para ello tenga el Estado. A la vez, y aunque parezca paradójico, ello acarrea también una reducción de los riesgos crediticios para el Estado, quien ya no los asume comprometiendo su patrimonio íntegro, sino como administrador de un fondo fiduciario constituido por esos activos.

Esta figura jurídica reduce riesgos por el denominado descalce de plazos y tasas, y otorga la posibilidad de lograr una más fácil inserción en el mercado financiero, gracias a una mejor utilización de los recursos, permitiendo la creación de carteras con una clara relación riesgo- rendimiento. También permitirá dotar a estos fondos de una administración profesional que califique la optimización de esos bienes y recursos.

Por último, mejora la relación endeudamiento - patrimonio en el balance del Estado, con lo cual se genera la oportunidad de un mejoramiento general en el costo del

endeudamiento de la provincia.

Asimismo, y sin transitar por el terreno de la securitización, hay activos que pueden servir como garantía de determinados pasivos del Estado que éste quiera privilegiar, como son, y así se ha señalado, el recupero anticipado de los Certificados de Deuda Pública Rionegrina RIO "clase 1", creados por el Decreto de Naturaleza Legislativa número 4/97, ya que en el artículo 19° y siguientes del Capítulo Segundo de su decreto reglamentario número 306/97 se instituye un "Fondo de Rescate Anticipado". De allí que se torne necesario proteger a esos bienes (o a los que posteriormente se decida incorporar) de la agresión individual de otros acreedores del Estado, de lo contrario no se lograría la garantía que se busca. Para ello, resulta conveniente adoptar la figura del fideicomiso, creando un patrimonio de afectación y separándolo del resto de los bienes de propiedad plena del constituyente (la provincia), que permita rechazar las acciones de sus acreedores sobre ellos. La sociedad fiduciaria, que pasa a ser titular de los activos transmitidos a ese fin por la provincia, podrá tomar créditos con esa garantía a menor costo que si lo hiciera el Estado, por cuanto existe una lógica reducción de riesgos. También podrá administrar esos bienes de forma tal que permita su realización ordenada, aplicando su resultado en forma inmediata a rescatar anticipadamente alguna clase de deuda, o mantener su producido en alguna inversión productiva, hasta conseguir determinados rangos que permitan hacerlo en forma equitativa para determinadas clases de deudas.

Todo lo expuesto se puede lograr utilizando este instrumento, que la actual legislación nacional ha regulado en la figura jurídica del fideicomiso y de la propiedad fiduciaria, por medio de la Ley número 24.441. El sistema reconoce como precedente el haber sido aplicado por el Estado nacional para asistir a los bancos provinciales sujetos a privatización y para fomentar la privatización de empresas provinciales (Decreto del Poder Ejecutivo nacional número 286/95 que crea el "Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial"), y más tarde para asistir financieramente a los bancos en dificultades por el llamado "efecto tequila" (Decreto del Poder Ejecutivo nacional número 445/95 que crea el "Fondo Fiduciario de Capitalización Bancaria").

Justamente, a fin de utilizar esta legislación de avanzada, se propone la creación de una sociedad anónima, con personalidad jurídica distinta al Estado fideicomitente (artículo 2° y concordantes de la ley 19.550), que puede contratar con éste, en su carácter de fiduciario, la administración de los bienes transmitidos en propiedad fiduciaria, para el cumplimiento de fines de interés público.

Esta herramienta, que pondrá a la provincia a la cabeza de la legislación más moderna en la materia, resulta de gran importancia, debiendo destacarse que si bien los fideicomisos públicos encuadran dentro de la estructura contractual, deben además fijarse sus objetivos y características, determinando las condiciones y términos a que se sujetará la contratación.

La creación de la sociedad fiduciaria propuesta

permitirá lograr un mejor y más eficiente control de la utilización de los bienes y fondos públicos a ella encomendados.

El proyecto que se eleva contempla que el decreto que cree cada fideicomiso deberá contener, bajo pena de nulidad el objeto del fideicomiso; los bienes definidos en el contrato, que serán administrados siguiendo las instrucciones que para cada caso le imparta el Ministerio de Hacienda; la obligación de que los organismos provinciales asesoren al fiduciario en las materias que éste les requiera; la no percepción por parte de la sociedad fiduciaria de comisión alguna por su actividad, pero sí el recupero de todos aquellos gastos en que incurriere; las funciones del fiduciario respecto de los bienes fideicomitidos; las obligaciones de administración y realización de dichos bienes, con procedimientos basados en criterios de igualdad de oportunidades y eficiencia, cuidando de no afectar los precios de plaza; la autorización para que el fiduciario pueda valerse, para la administración y liquidación de los bienes fideicomitidos, de asesoramiento profesional privado o de firmas competentes, especialmente de las entidades financieras; la facultad del fiduciario de concertar préstamos hipotecarios o prendarios sobre los bienes dados en fideicomiso o recibidos en pago de créditos, con el fin de facilitar su venta a terceros.

Dicha sociedad iniciará los trámites pertinentes para ser autorizada por la Comisión Nacional de Valores para poder actuar como fiduciario financiero, facultándose en consecuencia al Poder Ejecutivo a contratar con Río Negro Fiduciaria S.A. en dicho carácter, conforme al artículo 19 de la ley nacional número 24441 y a las disposiciones previstas en el presente proyecto.

En virtud de los fundamentos aquí expuestos, se remite el proyecto de ley descripto, el que, dada la importante trascendencia económica que para la provincia reviste el mismo y la urgencia en implementar sus disposiciones, a fin de poner en funcionamiento el "Fondo de Rescate Anticipado" de Certificados de Deuda Pública Rionegrina RIO "clase 1", y de esa forma dar cumplimiento al compromiso asumido en el convenio marco firmado con los jubilados provinciales, se acompaña con Acuerdo General de Ministros, para su tratamiento en única vuelta, conforme lo establecido en el artículo 143, inciso 2) de la Constitución provincial.

Atentamente.

Señor presidente
de la Legislatura provincial
ingeniero Bautista MENDIOROZ
SU DESPACHO

FIRMANTES: Doctor Pablo Verani, gobernador; contador José Luis Rodríguez, ministro de Hacienda a/c Ministerio de Economía.

Legislatura de la Provincia
de Río Negro

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a constituir una sociedad anónima denominada "Río Negro Fiducia ria S.A.", la que tendrá funciones de carácter de fiduciario, conforme las prescripciones de la ley nacional N° 24.441 y lo previsto en la presente ley.

Artículo 2°.- El capital social de Río Negro Fiduciaria S.A. estará integrado en un noventa y nueve por ciento (99%) por la Provincia de Río Negro y el uno por cien to (1%) restante por el Instituto Autárquico Provincial del Seguro (I.A.P.S). A tal fin, facúltase al Poder Ejecutivo y al Instituto Autárquico Provincial del Seguro (I.A.P.S.) a suscribir el estatuto e integrar el capital social a aportar.

Artículo 3°.- Las acciones correspondientes a la Provincia de Río Negro estarán en poder del Ministerio de Hacienda, quien tendrá las más amplias facultades para concu rrir en representación del Estado Provincial al acto consti tutivo de la sociedad, para suscribir los acciones represen tativas del capital social que correspondan, designar a los representantes ante las asambleas societarias, como asimismo para suscribir toda la documentación pertinente, pudiendo realizar por si o por delegación todos los trámites necesa rios para la conformación e inscripción y reconocimiento de la sociedad.

Artículo 4°.- Los actos constitutivos de la sociedad, la ins- cripción de su estatuto social en el Registro Público de Comercio correspondiente, además de los actos y procedimientos que realice el Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades conferidas en la presente ley quedarán eximi dos del pago de impuestos provinciales.

Artículo 5°.- El Poder Ejecutivo queda facultado a transmitir a Río Negro Fiduciaria S.A., la propiedad fidu ciaria de todos aquellos bienes muebles, registrables o no, e inmuebles de los cuales decida desprenderse o bien que fueren declarados innecesarios para el cumplimiento de sus funciones o para su desenvolvimiento, o que por cuestiones económicas o financieras resulte inconveniente mantener en su órbita.

A tal efecto facúltase al Poder Ejecutivo a constituir y reglamentar el funcionamiento de una comisión de

calificación de bienes inmuebles.

Artículo 6°.- El Poder Ejecutivo podrá determinar mediante acto fundado, que la titularidad de las acciones y de los bienes de las sociedades estatales, entes autárquicos o descentralizados, sea transmitida en fideicomiso a Río Negro Fiduciaria S.A.

En el caso de las sociedades estatales será requisito previo la realización de acto asambleario que así lo disponga.

Artículo 7°.- En todos los casos la transmisión de bienes y derechos quedarán exentos de todo impuesto provincial creado o a crearse.

Artículo 8°.- La sociedad Río Negro Fiduciaria S.A. no percibirá comisión alguna por su actividad, pero recuperará todos los gastos en que incurriere a través de la administración de los bienes que se le transfieran en función de la presente ley.

Artículo 9°.- Cuando el Poder Ejecutivo disponga la transferencia de bienes a Río Negro Fiduciaria S.A., deberá establecer, bajo pena de nulidad:

a) Su plazo de duración.

b) El objeto del fideicomiso, el que estará expresado en el contrato de fideicomiso a suscribir entre la Provincia y la sociedad fiduciaria.

c) Los bienes definidos en el contrato de fideicomiso, que serán administrados siguiendo las instrucciones que para cada caso le imparta el Ministerio de Hacienda.

d) Las funciones del fiduciario respecto de los bienes fideicomitidos.

e) Las obligaciones de administración y realización de los bienes fideicomitidos con procedimientos basados en criterios de igualdad de oportunidades y eficiencia, cuidando de no afectar los precios de plaza.

f) La autorización para que el fiduciario pueda valerse, para la administración y liquidación de los bienes fideicomitidos, de asesoramiento profesional privado o de firmas competentes y especialmente de las entidades financieras.

g) La facultad para el fiduciario de concertar préstamos hipotecarios o prendarios sobre los bienes dados en fideicomiso o recibidos en pago de crédi

tos, con el fin de facilitar su venta a terceros.

Artículo 10.- La totalidad de los organismos de la administración pública provincial centralizada, descentralizada o autárquica tendrán la obligación de asesorar en la materia de su competencia a la sociedad fiduciaria cuando esta lo requiera.

Articulo 11.- En caso de resultar Río Negro Fiduciaria S.A. autorizada por la Comisión Nacional de Valores para actuar como fiduciario financiero, facúltase al Poder Ejecutivo a contratar con Río Negro Fiduciaria S.A. en dicho carácter, conforme al artículo 19 de la ley nacional nº 24.441 y a las disposiciones de la presente.

Artículo 12.- De forma.